



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 626/2024
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	BELLA NUBIS CÓRDOBA QUEJADA- YENNIFER LADEUTH CÓRDOBA- JOSÉ DOMINGO LADEUTH CÓRDOBA
EJECUTADO	PORVENIR S.A
RADICADO	05045 31 05 001 2024 00130 00
DECISIÓN	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

ANTECEDENTES

La señora BELLA NUBIS CÓRDOBA QUEJADA, YENNIFER LADEUTH CÓRDOBA y JOSÉ DOMINGO LADEUTH CÓRDOBA a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo por las obligaciones estipuladas a su favor, en la sentencia de primera instancia del 03 de marzo de 2022 de este despacho judicial, confirmada revocada y modificada y adicionada por el Tribunal Superior de Antioquia en providencia del 19 de agosto de 2022, la cual decidió no casar la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 13 de febrero de 2024.

CONSIDERACIONES

Sobre el Proceso Ejecutivo Laboral el Artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, explica:

"...ARTÍCULO 100 - PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) Subrayas y Negrillas del Despacho.

En lo atinente a los atributos del título ejecutivo, el Artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sobre las obligaciones claras, expresas y exigibles, contempla lo siguiente:

"...ARTÍCULO 422 - TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten

en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184..."

(Subrayas del Despacho)

Sobre la ejecución de providencias judiciales el Artículo 305 y 306 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contemplan lo siguiente:

"... ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta."

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)" Negritas y subrayas del despacho.

EL CASO CONCRETO

En el presente caso la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en la sentencia del 03 de marzo de 2022 (Rad:2016-01742) modificada por el Tribunal Superior de Antioquia en providencia del 19 de agosto de 2022, respecto de la cual la Corte Suprema de Justicia decidió no casar la decisión, mediante providencia del 13 de febrero de 2024; documentos que deben valorarse con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la ejecutante, conforme lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo sin excepción alguna.

Atendiendo a lo antes expuesto, procederá el despacho a tener en cuenta lo preceptuado por el artículo 305 del Código General del Proceso, que informa que podrá cobrarse ejecutivamente, el cumplimiento de las providencias **una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior** y descendiendo al caso de autos, se tiene que, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia data del 13 de febrero de 2024, y el presente proceso ejecutivo fue radicado el 02 de abril del 2024, sin que al momento de presentarse la demanda ejecutiva se haya recibido por esta agencia judicial el expediente físico, y menos aún se hubiese dictado Auto de cumplirse lo resuelto por el superior, ni se ha procedido a la liquidación de costas procesales.

Por lo narrado en precedencia, **NO** cumple con los requisitos de la ejecución, ya que hay carencia absoluta del título ejecutivo, pues la sentencia objeto de ejecución aún no se ha remitido a este despacho, no se ha emitido el auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior ni se ha expedido el auto que liquida las costas del proceso y en consecuencia la sentencia no ha cobrado ejecutoria.

Por lo anterior, y dado la carencia total de título ejecutivo que permite al acreedor reclamar del ejecutado el cumplimiento de la obligación resultante del documento que indica, no se accederá a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a librar mandamiento ejecutivo, a favor de los señores BELLA NUBIS CÓRDOBA QUEJADA, YENNIFER LADEUTH CÓRDOBA y JOSÉ DOMINGO LADEUTH CÓRDOBA por carencia de título ejecutivo, debido a las razones explicadas en las consideraciones.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del expediente, previa desanotación en el sistema radicador.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Luz Stella Labrador Avendaño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5782a2af79b5bafe9d0e8d919531acfca583a8a2d6ab7e4e665a1343e6f0052f**

Documento generado en 08/04/2024 04:25:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>